

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10205 *ORDEN de 23 de abril de 1998 por la que se modifica la Orden de 12 de julio de 1993, sobre folletos informativos y otros desarrollos del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.*

La Orden de 12 de julio de 1993, en desarrollo del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, establece en sus anexos un esquema común para las diferentes modalidades de los folletos informativos que se deben presentar ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores con ocasión de las emisiones y ofertas públicas de venta de valores, las admisiones a negociación de los mismos, así como respecto de los distintos tipos de Instituciones de Inversión Colectiva.

En concreto, el anexo E de la mencionada Orden presenta el modelo al que se debe ajustar el folleto informativo de las sociedades de inversión mobiliaria, tanto de capital fijo como de capital variable, al tiempo de su inscripción en el correspondiente Registro administrativo, así como con motivo de las emisiones y ofertas públicas de venta de valores que realicen.

Entre los datos a incluir en dicho folleto informativo figuran, entre otros, la identificación de las personas físicas o jurídicas que hayan desembolsado el capital, si se trata de folleto de constitución; de los fundadores, si no han transcurrido cinco años desde su fundación; de las personas físicas o jurídicas que ejerzan o puedan ejercer control sobre el emisor; y de las personas, físicas o jurídicas, que ostenten participaciones significativas.

En relación con la divulgación de estos datos, hay que considerar:

a) En primer lugar, que los datos de identificación de las personas físicas y jurídicas que desembolsan el capital social inicial, así como de los de los fundadores de la Institución, al estar incluidos en la escritura de constitución de la sociedad, se encuentran ya a disposición del público, tanto en el Registro Mercantil correspondiente, como en el propio Registro administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, razón por la que la inclusión de los mismos en el folleto informativo parece de escasa utilidad.

b) En segundo lugar, que, teniendo en cuenta las especiales características de estas sociedades, el conocimiento de los datos de identificación de las personas que ejerzan el control u ostenten participaciones significativas no constituye una circunstancia esencial para la evaluación de los valores, el patrimonio, la situación financiera, o los resultados y perspectivas del emisor; pudiendo además derivarse de la divulgación de estos

datos perjuicios para el emisor y/o sus accionistas. Las anteriores razones hacen aconsejable no incluir las citadas informaciones en el folleto informativo de las sociedades de inversión mobiliaria, tanto de capital fijo como variable.

En su virtud, previo informe del Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dispongo:

Apartado primero: Se introducen las siguientes modificaciones en el Anexo E de la Orden de 12 de julio de 1993, sobre folletos informativos y otros desarrollos del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores:

Se suprimen los puntos 1 V.2 del capítulo V, y VI.1.3 y VI.3 del capítulo VI.

El punto VI.5 del capítulo VI quedará redactado de la siguiente forma:

«VI.5 Relación de participaciones significativas de la Institución a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, con indicación del número de acciones y porcentaje de participación sobre el capital social, sin que sea necesaria la identificación de estos accionistas, salvo que se trate de entidades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad o el depositario (en caso de SIMCAV).»

Apartado segundo: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y Director general del Tesoro y Política Financiera.

10206 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 27 de abril de 1998, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «Tabacalera, Sociedad Anónima», en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio.*

Advertido error en el texto de la Resolución de 27 de abril de 1998 de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publica los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «Tabacalera, Sociedad Anónima», en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de 30 de abril de 1998, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 14571, segunda columna, apartado B), donde dice: «Albero: Número 1 ...325», debe decir: «Albero: Número 1 ...300».

Donde dice: «Oro número 16 ...275», debe decir: «Oro número 16 ...250».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

10207 REAL DECRETO 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado.

El Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios y la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados, dictado en desarrollo de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, modificado parcialmente y completado por los Reales Decretos 1561/1985, de 28 de agosto; 1397/1987, de 13 de noviembre; 537/1988, de 27 de mayo; 823/1989, de 7 de julio, y por el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, que regula las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, constituye el marco con el que se pretende alcanzar los grandes objetivos planteados por la citada Ley Orgánica, entre otros, los de formar a los nuevos investigadores y preparar equipos de investigación que puedan afrontar con éxito el reto que suponen las nuevas ciencias, técnicas y metodologías; impulsar la formación del profesorado, y perfeccionar el desarrollo profesional, científico, técnico y artístico de los titulados superiores.

La experiencia adquirida en los trece años de su vigencia aconseja profundizar en determinados aspectos con los que tratar de alcanzar mejor los objetivos planteados por la repetida Ley Orgánica.

En primer lugar, primando selectivamente los programas de calidad y de experimentación y apoyando los programas interuniversitarios, interdepartamentales o interdisciplinares, así como la movilidad estudiantil.

Para lograrlo se propone un número mínimo de alumnos por programa y se establecen mecanismos para la planificación conjunta y la evaluación de la calidad de los citados programas, dentro del mayor respeto a la autonomía universitaria.

En segundo lugar, y al tiempo que se potencian las atribuciones de las Comisiones de Doctorado, se mantiene el número de cursos y de créditos por programa, estableciendo un número mínimo por curso para evitar la atomización de las enseñanzas.

La totalidad de créditos del programa estarán divididos en dos períodos: El primero de ellos constituirá el período de docencia y el segundo el período de investigación tutelado, y tendrán como finalidad la especialización del estudiante en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como su formación en técnicas de investigación.

A la finalización del primero de los períodos, se expedirá un certificado homologable en toda la Universidad española, con una valoración global que acreditará que el interesado ha superado la fase de docencia.

A la finalización del segundo de los indicados períodos, se expedirá un certificado-diploma acreditativo de

los estudios avanzados realizados por el interesado, que, sin solaparse con los estudios de postgrado, permitirá la funcionalidad múltiple del doctorado, favorecerá la salida voluntaria de los que no deseen seguir la tesis, disminuirá el fracaso escolar en el tercer ciclo y sustituirá con ventaja la actual suficiencia investigadora.

El mencionado certificado-diploma supondrá para quien lo obtenga el reconocimiento a la labor realizada en una determinada área de conocimiento, acreditará su suficiencia investigadora, y será homologable en toda la Universidad española.

En tercer lugar, estableciendo el reconocimiento académico de las actividades formativas del tercer ciclo, encomendando a la Universidad la posible determinación de unos límites prudenciales a la actividad docente total del Departamento y a la dedicación del profesorado a las materias del tercer ciclo, para evitar una dedicación excesiva al mismo.

En cuarto lugar, se trata de conseguir un mayor rigor científico de la tesis, por una parte, garantizando la independencia y competencia científica de los miembros del Tribunal y, por otra, dividiéndola en dos fases: Examen/discusión previa de la memoria y acto público de lectura/calificación. Al mismo tiempo, se amplía el abanico de calificaciones de la tesis y se elimina el plazo máximo para su presentación.

En quinto lugar, reduciendo a uno por Universidad el número de denominaciones del título de Doctor, evitando así que se consideren prolongaciones de los títulos de segundo ciclo, con validez profesional, si bien haciendo figurar en el mismo tanto la denominación del previo título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero o equivalentes u homologados a ellos del que estuviera en posesión el interesado, como la Universidad, lugar y fecha de expedición del mismo. También el programa de doctorado y la denominación del Departamento responsable de él.

Finalmente, tratando de establecer una clara diferenciación, tanto por sus objetivos, como por su metodología y contenidos, entre doctorado, títulos oficiales de especialización profesional y cursos de postgrado.

Las numerosas normas que, como vimos al principio, afectan a los estudios de doctorado y las asimismo numerosas innovaciones que se introducen en ellas, aconsejan incorporar todo ello en un texto único que facilite su consulta.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previa propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1. *Requisitos para la obtención del título de Doctor.*

1. Para la obtención del título de Doctor será necesario estar en posesión de título de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente u homologado a ellos, y, conforme a lo dispuesto en este Real Decreto:

a) Realizar y aprobar los cursos, seminarios y trabajos de investigación tutelados del programa de doctorado correspondiente.

b) Presentar y aprobar una tesis doctoral consistente en un trabajo original de investigación.

2. Las Universidades establecerán las formas de realización de los programas de doctorado y el procedi-